

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

JUEVES, 3 DE ENERO DE 1985

NÚM. 2

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cíceros.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para el Hospital General Princesa Sofía de León, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González. 9011

CONVENIO COLECTIVO PARA EL HOSPITAL PROVINCIAL PRINCESA SOFIA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1.º—Territorial. El presente Convenio Colectivo establece y regula las condiciones de trabajo de todo el personal adscrito a los Servicios Hospitalarios de la Excelentísima Diputación Provincial de León.

Artículo 2.º—Personal. El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales de todos los trabajadores por cuenta ajena, tanto fijos como interinos y eventuales que presten trabajo en los Servicios Hospitalarios, con las únicas exclusiones establecidas en el párrafo tercero del art. 1.º del Estatuto del Trabajador. Asimismo quedan exceptuados quienes se vinculen por medio de contrato civil de arrendamiento de servicios, así como personal a su cargo.

Artículo 3.º—Temporal y denuncia. El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia excepto en materia económica que tendrá efectos de 1.º de enero de 1984.

El presente Convenio quedará prorrogado automáticamente por anualidades sucesivas si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con dos meses de antelación al plazo de vigencia establecido. En caso de su denuncia a debido tiempo se iniciarán las negociaciones del nuevo Convenio al menos con un mes de antelación al vencimiento del actual.

CAPITULO II

ORGANO DE VIGILANCIA DEL CONVENIO

Artículo 4.º—Comisión paritaria de control, seguimiento e interpretación del Convenio. Se crea una Comisión paritaria de control, seguimiento e interpretación del Convenio que entenderá de todas las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo. El Comité de Empresa designará cinco miembros para la constitución de dicha Comisión y la Diputación estará representada por igual número de miembros.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 5.º—Equiparación económica. Por ambas partes se acepta que las retribuciones de los trabajadores dependientes de los Servicios Hospitalarios, con la misma categoría profesional, idénticas funciones, sean globalmente consideradas en cuanto a la cuantía con independencia del vínculo contractual o régimen jurídico que las regule.

Artículo 6.º—Retribuciones. Las retribuciones que deben percibir los trabajadores afectados por el presente Convenio se regirán por las normas generales del mismo y por las específicas contenidas en el Anexo I. Dichas retribuciones serán abonadas mensualmente mediante nómina que necesariamente ha de ser reflejada con absoluta claridad, descifrando códigos si los hubiera, todos los conceptos retributivos, así como de aquellos por los que sufra descuento el salario del trabajador.

Artículo 7.º—Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1984 y 30 de septiembre del mismo año todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en sus salarios el siguiente incremento:

a) El 5 % de forma proporcional a sus salarios y en la forma que se ha venido abonando como anticipo.

b) El 1,5 % restante hasta completar el 6,5 se aplicará sobre la masa salarial y abonará en forma lineal de una sola vez entre todos los trabajadores afectados por el presente Convenio.

Artículo 8.º—Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y 31 de diciembre se aplicarán las tablas salariales que figuran como Anexo I.

Artículo 9.º—Antigüedad.

El complemento personal de antigüedad será abonado a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio a razón de trienios al 7 % del salario base reflejado en las tablas salariales del Anexo I.

Artículo 10.º—Gratificaciones extraordinarias.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año y que se abonarán de la siguiente forma:

La primera correspondiente al mes de julio de 1984 a razón del salario base más el complemento de antigüedad.

La de diciembre de 1984 y siguientes de conformidad con las tablas de equiparación recogidas en el Anexo I del presente Convenio. Tendrán derecho a dichas pagas extraordinarias los trabajadores que llevando un año en la empresa se encuentren cumpliendo el Servicio Militar.

Artículo 11.º—Guardias médicas.

Las retribuciones correspondientes a las guardias de los médicos internos y residentes se abonarán para el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre con un incremento del 5 % y para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre por módulos de 12 horas o proporcionalmente a éstos a razón de los siguientes importes:

Residentes de Primero, 5.582 pesetas.

Residentes de Segundo, 5.941 pesetas.

Residentes de Tercero o más años, 6.299 pesetas.

Artículo 12.º—Desplazamientos.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán un plus de transporte o desplazamiento a partir del 1 de octubre de 1.200 pesetas mensuales.

Artículo 13.º—Jornada nocturna.

Se establece un plus de nocturnidad de 15.000 pesetas por cada bloque de siete noches en cómputo mensual y 2.500 pesetas por cada noche que exceda del bloque de las siete noches citadas. En dicho plus se entiende comprendido el recargo establecido en el art. 34.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14.º—Revisión salarial.

Una vez adecuadas las retribuciones del personal afectado por el presente Convenio a las percibidas por el personal de la Seguridad Social, se revisarán éstas en la misma forma y cuantía que aquéllas.

Artículo 15.º—Complementos por enfermedad y accidente de trabajo.

En los supuestos de accidente de trabajo, y enfermedad profesional, se complementará la prestación percibida de la Seguridad Social con una ayuda económica hasta alcanzar el 100 % de la retribución ordinaria.

En las situaciones de baja por enfermedad común se complementará de la siguiente forma:

a) En las bajas por enfermedad y a partir del vigésimo día de baja con una ayuda hasta alcanzar el 100 % de la retribución ordinaria.

b) En los supuestos de enfermedad profesional y accidente de trabajo los Servicios Hospitalarios se harán cargo de la atención médico-quirúrgica y farmacéutica.

CAPITULO IV

VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 16.º—Vacaciones anuales. Las vacaciones anuales tendrán la duración del mes natural en que se disfruten, o de treinta días naturales de tomarse en un periodo comprendido entre dos meses. De poseer una antigüedad inferior a un año se disfrutará la parte proporcional de días al tiempo trabajado. Las vacaciones de verano se disfrutarán en el periodo comprendido entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive y serán retribuidas con el 100 por 100 del salario ordinario.

Los trabajadores que durante las vacaciones causasen baja por enfermedad o accidente, no se les computarán los días de baja como periodo vacacional.

Para elegir periodo vacacional si no hay acuerdo entre los trabajadores se atenderá en primer término a las necesidades familiares (niños en edad escolar).

En el caso de que no hubiera acuerdo para el disfrute de las vacaciones se disfrutarán quince días en el periodo elegido por el trabajador y los otros quince en el que señala la empresa.

Los periodos de baja temporal por enfermedad o accidente inferiores a un año se computarán como servicio activo a efectos de vacaciones.

El calendario vacacional se hará público con dos meses de antelación al día 1.º de junio de cada año, estudiándose las situaciones individuales que revistan carácter excepcional, si bien serán informadas por el Comité de Empresa.

Artículo 17.º—Vacaciones de Semana Santa y Navidad. Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar tres días naturales de vacaciones en Semana Santa y otros tres en Navidad, estableciéndose al efecto los correspondientes turnos y quedando excluidos los trabajadores que se encuentren en baja por enfermedad u otras causas en las citadas fechas.

Artículo 18.º—Licencias. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, previo aviso y justificación podrán disfrutar de las siguientes licencias:

a) Licencias con sueldo:

1.º—Quince días por razón de matrimonio.

2.º—Tres días en los casos de fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijo de uno de ambos cónyuges o convivientes, padres, padres políticos, hermanos, abuelos, nietos y en general familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y que podrán ampliarse hasta cinco días cuando el fallecimiento ocurra fuera de la provincia, y hasta ocho si tuviera lugar fuera de la Península.

3.º—Tres días por alumbramiento de esposa o conviviente.

4.º—Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de actitud y evaluación en centros oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.

5.º—Dos días por enfermedad grave del cónyuge o conviviente así como de padres e hijos y otros dos días por intervención quirúrgica de los mismos.

6.º—Para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, por el tiempo necesario sin que exceda de dos jornadas consecutivas o de cinco al mes.

7.º—Un día por traslado de domicilio.

8.º—Estas licencias de coincidir más de una en el mismo periodo, no serán adicionales, pudiendo optar el trabajador por la de mayor duración. El cómputo será de días naturales y consecutivos, de comprender más de uno, debiendo disfrutarse en las fechas de los hechos causantes.

9.º—Las trabajadoras, previa la presentación de certificación médica en que hagan constar la fecha consumada del parto, tendrán derecho a disfrutar un permiso de 105 días distribuidos a opción de la interesada.

b) Licencias sin sueldo: El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días

ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, y siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 19.º—Licencias especiales y condiciones de trabajo en los supuestos de maternidad y paternidad.

a) La trabajadora en estado de gestación será trasladada temporalmente de puesto de trabajo siempre que su permanencia ponga en peligro la vida o integridad del feto o de la suya propia, previo dictamen facultativo.

b) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

Artículo 20.º—Excedencia voluntaria.

La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año al menos de antigüedad en los Servicios Hospitalarios. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco y este derecho no podrá ser ejercido por el mismo trabajador en tanto no transcurran cuatro años desde el final de la excedencia anterior, excepto si se hubiera solicitado para atender al cuidado de un hijo, que sería a contar desde la fecha de nacimiento de éste y en cuyo caso el nacimiento de un nuevo hijo pondría fin a la excedencia que viniera disfrutando.

El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existiera, pero sí en otra inferior, podrá optar por ella o esperar a que se produzca vacante en su misma categoría.

Artículo 21.º—Excedencia forzosa y otros supuestos.

1.º—La excedencia forzosa con derecho a conservación de puesto, cómputo de antigüedad y reincorporación automática, se concederá por designación o elección para un puesto público que imposibilite para asistir al trabajo. El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2.º—Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto del Trabajador, los afectados por el presente Convenio tendrán derecho a la suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto y reincorporación de forma automática al mismo en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora por un periodo de hasta 14 semanas distribuidas a opción de la interesada.

b) Cumplimiento del Servicio Militar o Civil sustitutorio con reincorporación que deberá solicitarse dentro del mes siguiente al de su finalización.

Artículo 22.º—Traslados y cambios de turno.

1.º—Los traslados de los trabajadores sin cambio de clasificación funcional dentro del mismo centro sanitario en el cual prestan sus servicios y entre las distintas unidades y servicios, serán notificadas al trabajador, obrando por causas plenamente justificadas y con conocimiento del Comité de Empresa, debiéndolo hacer por escrito en las cuarenta y ocho horas siguientes.

2.º—Los órganos de dirección atenderán las solicitudes voluntarias de traslado con los siguientes criterios:

Los traslados entre unidades y servicios para el personal afectado por el presente Convenio se realizarán de acuerdo con la antigüedad del trabajador en plantilla, el currículum académico, el expediente profesional, una entrevista y una prueba de capacidad, todo ello según porcentaje a establecer conjuntamente con el Comité de Empresa. En la regulación de dichos traslados se dará participación a dos miembros del Comité de Empresa.

CAPITULO V

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 23.º—Promoción y formación profesional. Los

trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes.

b) Al término de los cursos el trabajador que curse estudios en centros oficiales y así los justifique documentalmente tendrá derecho a tres días libres no retribuidos para preparación de exámenes, siempre que la duración académica de los cursos sea como mínimo de siete meses.

c) Para la mejor promoción profesional de los trabajadores afectados por el presente Convenio se programarán, organizarán y realizarán cursos de capacitación teórica y práctica. La realización con aprovechamiento de estos cursos será puntuada en los baremos de méritos profesionales para cubrir, temporal o definitivamente, las vacantes que se produzcan o pudieran crearse en las especialidades a que se refieren los mismos.

2.º—Los puestos a cubrir o promocionar entre el personal activo se dotarán a través de las pruebas objetivas en cuyo órgano calificador participará con la Dirección de la Empresa un representante de los trabajadores de igual o superior categoría a la plaza a cubrir.

Artículo 24.º—Ayudas a la formación.

1.º—Ayudas a la formación:

a) Se establece un fondo de 1.500.000 pesetas para ayudas de estudios a los hijos de los trabajadores que será distribuido en forma de becas o ayudas conforme a los criterios que establezca la Comisión Paritaria de Seguimiento del Convenio.

b) Se establece un fondo de 300.000 pesetas para ayuda de estudios a los trabajadores afectados por el presente Convenio. Dicho fondo será distribuido por la Comisión Paritaria de Seguimiento del Convenio.

2.º—Ayuda por hijos subnormales: Se establece una ayuda mensual de 5.000 pesetas por cada hijo declarado subnormal o disminuido de los trabajadores afectados por el presente Convenio. Dicha ayuda no se abonará con las gratificaciones extraordinarias.

3.º—Se establece el compromiso por parte de la Diputación Provincial de realizar las gestiones necesarias para la ubicación y creación de una guardería para los hijos de los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de que se decidiese ampliar su utilización por los hijos de todos los trabajadores dependientes de la Diputación Provincial en los términos y condiciones que posteriormente a la firma de este Convenio se estipulasen.

Artículo 25.º—Jubilación. Se establece un premio de jubilación para los trabajadores con más de 60 años de edad y al menos 15 de permanencia de trabajo efectivo en la empresa, consistente en el importe de tres mensualidades de su salario vigente en cada momento más otra mensualidad por cada cinco años que exceda de los diez primeros.

Artículo 26.º—Seguro de vida y accidente. Se establece la creación de un seguro colectivo para los casos de incapacidad absoluta o muerte en accidente de trabajo para lo cual la Diputación deberá concertar o suscribir la póliza correspondiente.

Artículo 27.º—Anticipos y préstamos.

a) Los anticipos para todos los trabajadores fijos en plantilla podrán concederse hasta un máximo de dos mensualidades brutas de su salario a devolver en catorce mensualidades.

b) La Diputación dotará de un fondo de ayuda para préstamos a los trabajadores afectados por el presente Convenio por un total de quince millones de pesetas, cuya regulación y adjudicación se realizará con las condiciones y normas que se establecen en el Anexo III del presente Convenio.

Artículo 28.º—Reconocimiento médico.

a) A través de los servicios médicos del Hospital General Princesa Sofía, la Diputación se compromete a realizar a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, un reconocimiento médico, que se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 29.º—Ocio, recreo, cultura y deporte.

Se formarán comisiones de ocio, cultura, recreo y deporte, con participación del Comité de Empresa que desarrollará los siguientes fines:

1.º—Ocio: a) Programación de vacaciones; b) Organización de visitas turísticas y de excursiones.

2.º—Deportes y recreo: a) Organización de actividades y competiciones deportivo-recreativas; b) Formación y promoción de equipos deportivos.

3.º—Cultura: Se promocionará la creación y desarrollo de grupos teatrales, musicales, cines, etc.

Para poder llevar a cabo todas las actividades anteriores se podrá utilizar la biblioteca, salón de actos, etc., siempre que a juicio de la Dirección no interfiera la marcha normal del Centro.

CAPITULO VI

DERECHOS SINDICALES

Artículo 30.º—De los trabajadores. Los trabajadores gozarán de los siguientes derechos sindicales:

1.º—Realización de asambleas fuera de las horas de trabajo.

a) De carácter general: Mediante previo aviso de 48 horas a la Gerencia del Centro, podrán ser convocadas por el Comité de Empresa o las Secciones Sindicales. Al no poderse reunir simultáneamente la totalidad de la plantilla, las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una sola.

b) De carácter parcial: Podrán ser convocadas con el 33 por 100 de la plantilla con preaviso de 48 horas a la Gerencia del Centro.

2.º—Los trabajadores en horas de trabajo podrán asistir a las asambleas siempre y cuando estén localizados y las unidades y servicios estén cubiertos a criterio de la Dirección del Centro.

3.º—En todo momento se garantizará por los convocantes el mantenimiento del orden de las asambleas.

Artículo 31.º—De las secciones sindicales. Contraofertará la Diputación.

Ambas partes reconocen la libertad de afiliación de los trabajadores afectados por el presente Convenio a efectuar el descuento de cuotas por cuenta de las centrales sindicales, a aquellos trabajadores que lo soliciten, liquidándose mensualmente a las respectivas centrales. Igualmente permitirá la recaudación de las cuotas en los locales del centro de trabajo.

Para el reconocimiento, funciones y derechos de las secciones sindicales, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se aplicará la normativa vigente que en cada momento la legislación establezca.

Artículo 32.º—Representación en el órgano de gestión. Los trabajadores estarán representados en el órgano de gestión de los servicios hospitalarios por tres personas con voz pero sin voto en calidad de vocales asesores, canalizados a través del Comité de Empresa y manteniendo en lo posible la representatividad de los tres estamentos básicos del Hospital.

Artículo 33.º—Del Comité de Empresa.

El Comité de Empresa gozará de todas las atribuciones conferidas en la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones legales vigentes o que en el futuro puedan promulgarse sobre la materia.

Artículo 34.º—Del Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo.

a) Se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo integrado por dos miembros designados por el Comité y otros dos designados por la Empresa.

b) Por parte de la Empresa se prestará el asesoramiento médico necesario en los temas que así lo requieran.

c) Con carácter ordinario se reunirá una vez cada mes con independencia de los supuestos de urgencia, dándose cuenta trimestralmente de su gestión a los trabajadores.

d) La Dirección del Hospital se reunirá con esta Comisión de Seguridad al menos una vez cada tres meses y siempre que se solicite con carácter extraordinario o de urgencia. Asimismo atenderá y dará curso a los informes elaborados por dicha Comisión.

e) Serán funciones específicas de esta Comisión además de las reconocidas por la normativa vigente todos aquellos temas relacionados con la Seguridad e Higiene del trabajo en el Centro.

Artículo 35.º—Del Reglamento de Régimen Interior.—Si en algún momento se considerase oportuno crear, corregir o modificar el Reglamento de Régimen Interior del Centro, se dará audiencia al Comité de Empresa para que informe en cada caso.

CAPITULO VII

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 36.º—Régimen disciplinario.

1.º—Los trabajadores podrán ser sancionados por los Jefes de Departamento o por la Dirección del Centro en virtud de incumplimientos laborales de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este artículo.

2.º—Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves:

1.—La ligera incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.

2.—El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

3.—La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

4.—La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.

5.—Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

6.—El descuido en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

7.—En general el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

b) Serán faltas graves:

1.—La falta de disciplina en el trabajo o de respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

2.—El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o negligencias de las que se derivan o puedan derivar perjuicios graves para el servicio.

3.—La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

4.—El incumplimiento o abandono de las normas o medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud o de la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.

5.—La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada durante tres días al mes.

6.—Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días y menos de diez días al mes.

7.—El abandono del trabajo sin causa justificada.

8.—La simulación de enfermedad o accidente.

9.—La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

10.—La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

11.—La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

12.—El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

13.—La utilización y difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón de su trabajo en el centro.

14.—La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

c) Serán faltas muy graves:

1.—El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2.—La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

3.—El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

4.—La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.

5.—Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más al mes o durante más de veinte días al trimestre.

6.—El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del trabajo en el centro.

7.—La reincidencia en falta grave aunque sea de distinta naturaleza dentro de un periodo de seis meses.

3.º—Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

—Amonestación por escrito.

—Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

—Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de dos días hasta un mes.

—Suspensión del derecho a concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascensos por un periodo de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

—Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.

—Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

—Despido.

4.º—Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará al Comité de Empresa y al interesado, dándose audiencia a éste y siendo oído el Comité de Empresa.

5.º—Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte y las muy graves a los sesenta, a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de su comisión y en todo caso a los seis meses. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido en su caso siempre que la duración de éste no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

6.º—Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad del centro y reiteración o reincidencia de dicha toleración o encubrimiento.

7.º—Todos los trabajadores podrán dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. El centro a través del órgano directivo al que estuviere adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPITULO VIII

JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

Artículo 37.º—Jornada de trabajo. Con efectos del día uno de enero de 1984 la jornada laboral ordinaria será de

un máximo de cuarenta horas semanales promediadas y el cómputo anual será de un máximo de 1.805 horas anuales. El exceso de horas que sobrepase las 1.805 se transformará en días de descanso por lo que a tal fin deberán ser regulados los turnos.

Artículo 38.º—Descanso en jornada continuada. Los trabajadores con jornada continuada diaria, no inferior a siete horas, tendrán derecho a un descanso de veinte minutos sin que presuponga incremento de la jornada efectiva de trabajo.

Artículo 39.º—Horario de trabajo y control. Todos los trabajadores de los servicios hospitalarios deberán de fichar la hora de entrada y salida, en cada jornada laboral en el fichero situado a tal fin a la entrada del Centro.

Artículo 40.º—Horarios y turnos.

El horario de trabajo y la estructura de los turnos de los diferentes departamentos se regirán de acuerdo con lo establecido en el Anexo II del presente Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el supuesto de que la Diputación Provincial cediese por cualquier título el Hospital General a otro organismo o entidad lo hará de forma que todo el personal sea absorbido y respetando íntegramente sus derechos laborales.

Segunda.—Derechos individuales adquiridos. La Diputación Provincial se compromete a respetar los derechos individualmente adquiridos por los trabajadores afectados por el presente Convenio en la forma y con el alcance establecidos en las disposiciones laborales vigentes.

Tercera.—Ropa de trabajo. Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a la uniformidad completa así como a su renovación cuando fuera necesario; el lavado y limpieza de los uniformes correrá a cargo del Centro y a tal fin la Gerencia realizará la previsión anual del material necesario.

Cuarta.—Condiciones más beneficiosas.

Se establece por ambas partes que las retribuciones a través del sistema de honorarios que hasta la fecha se vienen percibiendo, han de tender a su extinción, absorbiéndose dentro del sistema de retribuciones fijas equiparables a las de la Seguridad Social. Que a tal efecto y en el plazo máximo que expirará el 31 de diciembre de 1984, la Diputación ofrecerá a los trabajadores afectados una modificación y adecuación de sus contratos para integrarse o equiparar sus condiciones económicas y prestaciones con los trabajadores de la Seguridad Social, renunciando así al sistema retributivo de honorarios.

Los trabajadores que opten por modificar sus contratos en el sentido antes señalado y dentro del plazo establecido al efecto, tendrán derecho a la percepción de los nuevos salarios a partir del día 1 de octubre de 1984, respetándose los casos en que los nuevos salarios representen menor cuantía de la que se ha percibido, y en cuyo caso el nuevo contrato entrará en vigor en el momento de optarse por éste.

Para los trabajadores que optasen por continuar con el sistema retributivo a través de honorarios se incrementarán sus retribuciones en un 6,5 % con efectos del día 1 de enero de 1984.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Convenio serán de aplicación todas y cada una de las mejoras contenidas en el Estatuto del Trabajador así como en la Ordenanza Laboral para establecimientos sanitarios de hospitalización y consulta de 25 de noviembre de 1976, y en el Reglamento de Régimen Interno del Centro, así como lo que la legislación vigente establezca en cada momento.

ANEXO I

CODICIONES ECONOMICAS

1.—Conceptos salariales.

El salario de los trabajadores afectados por el presente Convenio estará formado por los siguientes conceptos salariales sustitutivos de los actuales:

- Salario base.
- Complemento de destino.
- Complementos de especialidad.
- Desplazamiento o transporte.
- Antigüedad.
- Plus de nocturnidad.
- Guardia médica.
- Horas extraordinarias.

2.—Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre se abonarán de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de este Convenio y a partir de la de diciembre del corriente año y sucesivas estarán compuestas por los siguientes conceptos salariales:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Complemento de destino.
- Complementos de especialidad.

3.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán a partir del 1 de octubre un plus del 100 % de las retribuciones ordinarias por cada día festivo no domingo trabajado.

4.—Se garantiza a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio un incremento en cómputo anual del 6,5 % sobre las retribuciones de 1983.

ANEXO II

JORNADA DE TRABAJO.—TURNOS

1.—Departamento de Enfermería y otros en régimen de turno rotatorio.

A) La jornada de trabajo será realizada en turnos semanales y rotatorios de mañana, tarde y noche. El ciclo de los turnos estará en función del personal del servicio o unidad. El horario de trabajo será el siguiente:

- Turno de mañana, de 8 a 15 horas.
- Turno de tarde, de 15 a 22 horas.
- Turno de noche, de 22 a 8 horas.

B) En todos los casos se respetará lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 del presente Convenio.

C) Según la duración del ciclo se establecerán los siguientes turnos:

c.1.) Ciclo de cuatro semanas:

- 1.^a semana: Se trabaja seis días en turno de mañana y se descansa un día.
- 2.^a semana: Se trabaja seis días en turno de tarde y se descansa un día.
- 3.^a semana: Se trabaja siete días en turno de noche.
- 4.^a semana: Se descansan siete días.

El personal que realice este turno tendrá derecho a disfrutar tres días de descanso al año.

c.2.) Ciclo de cinco semanas:

- 1.^a semana: Trabaja seis días en turno de mañana y descansa uno.
- 2.^a semana: Trabaja cinco días en turno de mañana y descansa dos.
- 3.^a semana: Trabaja seis días en turno de tarde y descansa uno.
- 4.^a semana: Trabaja siete días en turno de noche.
- 5.^a semana: Descansa siete días.

c.3.) Ciclo de seis semanas:

- 1.^a semana: Se trabajará seis días en turno de mañana y descansa uno.

2.^a semana: Se trabajará cinco días en turno de mañana y descansa dos.

3.^a semana: Se trabajará cinco días en turno de mañana y descansa dos.

4.^a semana: Se trabajará seis días en turno de tarde y descansa uno.

5.^a semana: Se trabajará siete días en turno de noche.

6.^a semana: Se descansa siete días.

c.4.) Ciclo de ocho semanas:

1.^a semana: Se trabajará seis días en turno de mañana y descansa uno.

2.^a semana: Se trabajará cinco días en turno de tarde y descansa dos.

3.^a semana: Se trabajará cinco días en turno de mañana y descansa dos.

4.^a semana: Se trabajará seis días en turno de mañana y descansa uno.

5.^a semana: Se trabajará cinco días en turno de mañana y descansa dos.

6.^a semana: Se trabajará seis días en turno de tarde y descansa uno.

7.^a semana: Se trabajará siete días en turno de noche.

8.^a semana: Se descansa siete días.

2.—Para el resto del personal bien en turnos rotatorios de mañana y tarde, bien en turnos fijos, se respetarán y aplicarán las pautas señaladas en los artículos 37, 38 y 39 del presente Convenio, así como las que establezca la normativa vigente.

3.—Cualquier modificación o reestructuración de los turnos o jornada laboral se realizará conjuntamente entre la Dirección y el Comité de Empresa.

ANEXO III

BASES PARA LA CONCESION DE CREDITOS AL PERSONAL AFECTADO POR EL PRESENTE CONVENIO

1.—Podrán optar a la concesión de créditos para la adquisición, construcción o reforma de la propia vivienda todos los trabajadores que sean fijos de plantilla y tengan antigüedad mínima de un año, y no sean propietarios de otra vivienda, debiéndolo justificar con los certificados correspondientes.

2.—Las solicitudes presentadas serán sometidas a informe de una Comisión compuesta por tres representantes de la Diputación Provincial y dos miembros del Comité de Empresa que informarán sobre el orden de preferencia de concesión dentro de los límites presupuestarios existentes y dicho informe deberá ser expedido con arreglo a los requisitos que las presentes bases expresan. Las solicitudes informadas se someterán a la consideración de la Diputación Provincial a efectos de su concesión o denegación.

3.—Los créditos se concederán, dentro de los límites presupuestarios existentes, con carácter semestral, en los meses de junio y diciembre de cada año.

4.—La cuantía del préstamo a conceder irá en relación con el costo de la vivienda, atendiendo a la siguiente escala:

a) Hasta 3.000.000 de costo de la vivienda, el préstamo será del 50 por 100 del mismo.

b) De 3.000.000 en adelante, el préstamo será del 40 por 100 del mismo con sujeción a las condiciones y límites siguientes:

—El préstamo resultante de esta escala podrá alcanzar en cualquier caso un mínimo de 1.500.000 pesetas y cualquiera que sea el coste de la vivienda. Tendrá un límite máximo de 2.000.000 de pesetas.

5.—El plazo máximo de amortización de los préstamos se fija en 16 años y el interés anual se establece en un 4 %, con plazo de carencia de un año.

6.—La garantía de devolución será mediante hipoteca sobre el inmueble que se adquiere, pudiendo admitirse segunda hipoteca siempre que la suma de los dos créditos no superen el 80 % del valor del inmueble.

CONVENIO COLECTIVO HOSPITAL PROVINCIAL PRINCESA SOFIA

ANEXO I

TABLAS SALARIALES

	Salario base	Complemento destino	Plus especialidad
Grupo 1.º Personal administrativo			
Jefe de Negociado (Jefe de Grupo)	75.504	37.483	
Oficial Administrativo (Encargado de Equipo)	48.967	44.989	
Oficial Administrativo	48.967	29.130	
Auxiliar Administrativo	42.827	22.054	
Grupo 2.º Personal facultativo			
Residente de primero	62.542		
Residente de segundo	66.008		
Residente de tercero y más años	69.962		
Grupo 3.º Personal técnicos de grado medio			
Enfermera Jefe	51.294	53.478	
Supervisor/Supervisora	51.294	48.775	
Comadrona	51.294	45.049	
Fisioterapeuta	51.294	45.094	
A.T.S. especializado	51.294	32.052	7.694
A.T.S. unidades	51.294	36.841	
A.T.S. Geriátrica	51.294	32.238	
Asistente Social	51.294	36.841	
Grupo 4.º Personal de servicios especializados			
Auxiliar Sanitario especializado	45.859	8.450	6.879
Auxiliar Laboratorio	45.859	8.450	6.879
Auxiliar Rayos	45.859	8.450	6.879
Auxiliar Quirófano	45.859	8.450	6.879
Auxiliar UVI Coronarias	45.859	8.450	6.879
Auxiliar Esterilización (Encargada)	45.859	21.085	6.879
Auxiliar Esterilización (Técnicas)	45.859	8.450	6.879
Auxiliar Clínica	45.859	14.165	
Auxiliar Clínica (Lab. Rayos)	45.859	7.286	6.879
Auxiliar Sanitario (Encargado)	45.859	19.614	
Auxiliar Sanitario (Grles. y Serv.)	45.859	17.217	
Jefe de Cocina	49.922	32.943	
Encargada despensa	45.938	18.341	
Encargado mantenimiento	49.922	32.943	
Encargada de Limpieza	44.986	20.487	
Encargado Almacén	44.986	32.569	
Encargado Lavadero	44.986	20.487	
Auxiliar de Farmacia	43.676	20.603	
Capellán	46.908	14.234	
Grupo 5.º Personal oficios varios			
Cocinero	43.750	25.541	
Ayudante de Cocina	43.750	20.529	
Conductor	44.366	22.051	
Telefonista	43.750	20.235	
Portero	43.750	19.326	
Jardinero	43.750	22.667	
Calefactor	44.376	22.051	
Electricista	44.366	22.051	
Albañil	44.366	22.051	
Carpintero	44.366	22.051	
Fontanero	44.366	22.051	
Técnico de máquina	44.366	22.051	
Lavandera	43.750	12.685	
Planchadora	43.750	12.685	
Costurera con corte	43.750	17.754	
Camarera	43.750	12.685	
Limpiadora	43.750	12.685	
Costurera sin corte	43.750	12.685	

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Vicente Mora González, Director Provincial de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el expediente de sanción núm. 748/84 incoado a don Manuel Expósito Fernández, domiciliado en Cubillos del Sil, ctra. La Espina, sin número (León) por infracción del artículo 35.3 de la Ley Básica de Empleo, se ha dictado una resolución de fecha 14-12-84 por la que se impone una sanción de pérdida automática de las prestaciones de desempleo, con devolución de las cantidades indebidamente percibidas, que, en su caso, fije la Entidad Gestora. Dicha resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Director General de Empleo, en el plazo de 15 días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Para que sirva de notificación en forma a don Manuel Expósito Fernández y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Vicente Mora González.

9057

**

Don Vicente Mora González, Director Provincial de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el expediente de sanción núm. 650/84 incoado a la Empresa "Aislamientos del Cantábrico, Sociedad Anónima", domiciliada en Gijón, c/ Uría, 15-1.º (Oviedo) por infracción al art. 50.3 del R. D. 920/81, se ha dictado una resolución de fecha 12-12-84 por la que se impone una sanción de cuarenta mil pesetas (40.000). Dicha resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Director General de Empleo, en el plazo de 15 días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Para que sirva de notificación en forma a la Empresa "Aislamientos del Cantábrico, Sociedad Anónima" y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Vicente Mora González.

9057

**

Don Vicente Mora González, Director Provincial de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el expediente de sanción núm. 549/84 incoado contra la Empresa Juan Fernández Gutiérrez, domiciliado en León, c/ Bernardo del Carpio, n.º 4 por infracción al artículo 34.2 de la Ley 51/80, Básica de Empleo,

se ha dictado una resolución de fecha 12-11-84, por la que se impone una sanción de veintiséis mil pesetas (26.000). Dicha resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Director General de Empleo, en el plazo de 15 días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10 de julio. Para que sirva de notificación en forma a la empresa don Juan Fernández Gutiérrez y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Vicente Mora González. 9057

Ministerio de Transportes, Turismo
y Comunicaciones

Dirección General de Transportes Terrestres
JEFATURA PROVINCIAL DE LEON

SOLICITUDES DE SERVICIOS
DE TRANSPORTE MECANICO
POR CARRETERA

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Oviedo-Benavente, como hijuela-desviación de la V-3388 Irún (Frontera francesa)-Tuy (Frontera portuguesa), con hijuelas y, en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. E. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres de León, c/ Padre Arinterro, 1, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintas del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o de una hijuela prolongación del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura Provincial el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de las localidades por donde discurre este itinerario, a las Asociaciones Provinciales de Transportistas, a terceros concesionarios y

a todo el público usuario que pueda resultar afectado por la implantación de este servicio.

León, 28 de diciembre de 1984.—El Jefe Provincial (ilegible).

9117

Núm. 7763.—2.494 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de
La Robla

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Robla, a 26 de diciembre de 1984.—La Alcaldesa (ilegible).

9095

Núm. 7764.—817 ptas.

Ayuntamiento de
Benavides de Orbigo

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día veintiuno de diciembre del corriente año, la oportuna propuesta de expediente de crédito n.º 2 en el presupuesto ordinario para atender el gasto inaplazable de varias partidas por medio de transferencia, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, uno, de la Ley 40/1981, de 28 de octubre. La Corporación dispondrá, para resolverlas, de un plazo de treinta días. Si no se resolviera dentro de este segundo plazo, se entenderá denegada la reclamación presentada.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna el acuerdo de aprobación inicial será elevado a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Benavides de Orbigo, a 27 de diciembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

9099

Núm. 7765.—1.376 ptas.

LEON
IMPRESA PROVINCIAL
1985